

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca) 7 de marzo de 2023

Radicado No. 2018-00672-00

1. Se pone de presente al libelista que la Corte Constitucional ha reiterado que los derechos de petición no proceden frente a autoridades judiciales, cuando el interés perseguido con los mismos sea continuar con el trámite del proceso que allí se adelanta, veamos: *“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición”* (Sentencia T-311 de 2013).

2. De otra parte, en atención a la solicitud que antecede, por ser viable se ponen a disposición de la parte demandada **en caso de existir** los títulos judiciales que obren en el proceso de conformidad con el informe precedente. Secretaría proceda con el trámite pertinente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CHRIS ROGER BAQUERO OSORIO', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ